



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



3035/23

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-5002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. AGENTE DE TRÁNSITO C. ANA ROSA CRUZ RAMÍREZ, CON NÚMERO DE PLACA 850946, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET

SENTENCIA

Ciudad de México, a **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- En este acto el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante el **LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional; quien da fe, se procede a resolver el presente juicio conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio, presentó demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio de fecha seis de julio del año dos mil veinte, emitida por el C. Agente **ANA ROSA CRUZ RAMÍREZ con número de placa** dependiente de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 101 KM/HR)"**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.



A-148699-2023

Como antecedentes señaló que tuvo conocimiento del acto de autoridad que impugna, el día **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-** Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de dicho acto y se le restituya en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA: La instrucción admitió a trámite la demanda en vía sumaria mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, determinando emplazar como autoridades demandadas al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y AGENTE DE TRÁNSITO C. ANA ROSA CRUZ RAMÍREZ, CON NÚMERO DE PLACA 850946, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que produjeran su contestación de demanda en términos del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: El SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y AGENTE DE TRÁNSITO C. ANA ROSA CRUZ RAMÍREZ, CON NÚMERO DE PLACA 850946, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cumplieron en tiempo y legal forma con la carga procesal, lo anterior, mediante oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en el que sostuvieron la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN: Con fundamento en los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplida; por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Juzgadora tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver el juicio citado al rubro en términos de los artículos 1º y 31º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO: Se acredita con la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX además con el respectivo oficio de contestación, donde el representante de las autoridades demandadas no objetaron la existencia del mismo, tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **en consecuencia al quedar acreditada la existencia del mismo**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. – ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y **DE OFICIO** las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación, como **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento manifiesta substancialmente:

PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la Ley de la materia, se solicita, se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, la promovente intenta acreditar el interés legítimo con **LA PÓLIZA DE SEGURO**, dicho documento es un contrato privado entre un particular y por una persona moral, la cual debió mediante su apoderado legal, hacer un reconocimiento expreso sobre su existencia, sobre su autenticidad, para su validación, así también sello, firma del mismo; al carecer de esto queda claro que es una **DOCUMENTAL PRIVADA**, lo anterior se manifiesta el siguiente criterio emitido por nuestro más alto Tribunal el cual a la letra reza:

Esta Instrucción estima que la causal de improcedencia en estudio es



A-146699-2023

fundada, ya que de la revisión que realiza esta Juzgadora a las constancias que integran el juicio de mérito, se advierte que la parte actora **NO ACREDITÓ CONTAR CON EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL PRESENTE**, dejando de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, 92 fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales se transcriben para mayor comprensión:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

(...)

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De la lectura sistematizada que se realice de los dispositivos legales reproducidos, se desprende que el juicio de nulidad será improcedente cuando la parte actora no acredite el interés legítimo para intervenir en el mismo, ya que solo pueden intervenir en el juicio las personas que acrediten contar con dicho interés; en consecuencia, el hecho de que el juicio sea improcedente trae como consecuencia jurídica el sobreseimiento de este.

El demandante, promueve juicio de nulidad en contra de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, emitida respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, no acredita contar con el interés legítimo para actuar en el presente juicio.

En consecuencia, si la parte actora no acredita su interés legítimo no es





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

posible emitir una sentencia de fondo, ya que es de explorado derecho que para activar el juicio de nulidad se debe acreditar una afectación real a la esfera de la parte actora y tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado; sin que en el presente juicio se exhiba documental con la cual la parte actora lo acredite de manera fehaciente.

Aunado a todo lo anterior, es a cargo de quien ejercita la acción, demostrar la existencia de los hechos o de las circunstancias que provocan tal afectación, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional; es por lo anterior que dicho interés legítimo deberá acreditarse con cualquier documento legal, que resulte idóneo para comprobar dicha afectación, es decir que, tal documento debe probar fehacientemente que los actos de autoridad que se combaten, afectan efectivamente, la esfera jurídica de quien promueve.

Lo anterior tiene como apoyo la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, visible a foja 242 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, misma que a la letra establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para ese propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de la manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue



que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot."

Así también robustece lo citado, la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997, correspondiente a la Tercera Época, misma que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Por lo tanto, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, en virtud de que se actualizaron las causales previstas en la fracción VI del artículo 92, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y debido a la falta de acreditación del interés legítimo de quien promueve el juicio de nulidad en que se actúa, siendo éste improcedente y por consecuencia, debe sobreseerse con fundamento en los citados preceptos legales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 39, 70, 92, 93, 98, 102, 141, 142, 148, 149, y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Juzgadora tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

esta sentencia.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resuelve y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante el **LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

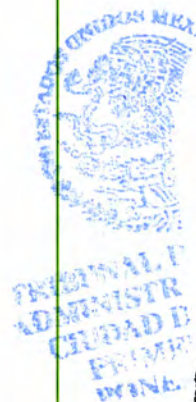
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET
SECRETARIO DE ACUERDOS

BMM/CCP/igvs

El Secretario de Acuerdos, LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Número TJ/I-5002/2023, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT



REGIONAL
ADMINISTR
CIUDAD DE
PRIME
WINE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-5002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó a las autoridades demandadas el veintidós de junio de dos mil veintitrés, y a la parte actora el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, **sin que a esta fecha hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CITADO AL RUBRO CON FECHA **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, HA CAUSADO EJECUTORIA.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

BMM/JBR/igvs

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA
LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL
siete DE Septiembre DE DOS MIL
VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE
ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL
once DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE
EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL

